



OVIEDO.es
SECRETARÍA GENERAL

Plaza de la Constitución s/n
33009 Oviedo - Asturias
Teléfono 984 08 38 00
ayuntamiento@oviedo.es

Expediente: 2014/78 Registro del Pleno
Asunto: Conflicto en defensa de la autonomía local frente Ley 27/2013
Informa: Jesús Fernández de la Puente Pérez. Informe 2014-06
Departamento: Secretaría General del Pleno.
Destino: Pleno
Fecha: 20/02/2014

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.1 d.) del Reglamento Orgánico del Pleno, en relación con el artículo 122.5 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, se emite el siguiente informe relativo a la propuesta de adopción de acuerdo plenario para iniciar la tramitación de conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero, segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 30 de diciembre de 2013;

1º.- Respecto a la procedencia de emisión del informe solicitado señalar que el artículo 122.5 e), apartado 2º, de la Ley 7/1985 y el 30.1 d), apartado 2º, del Reglamento Orgánico del Pleno prevén como supuesto de emisión preceptiva de informe por parte de la Secretaría General del Pleno aquéllos asuntos para cuya aprobación se requiera una mayoría especial. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local el art. 75 ter de la LO 2/1979 del Tribunal de Cuentas requiere acuerdo plenario adoptado por la mayoría absoluta de de su número legal de miembros, razón por la que procede su emisión.

Paralelamente el art. 54.3 del RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen

local, requiere que los acuerdos municipales de ejercicio de acciones en defensa de sus derechos vayan precedidos de informe, emitido al efecto, por la Secretaría, Asesoría Jurídica o, en defecto de ambos, por Letrado. Razón por la que igualmente resulta necesaria su emisión.

2º.- En primer lugar, y en relación a la convocatoria y celebración de la sesión extraordinaria del Pleno que se solicita para tratar el asunto de referencia, el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece en su punto 2, apartado a);

“...Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.”

En el presente caso la solicitud presentada en el Registro del Pleno el pasado 13 de febrero, nº 2014/78, por nueve Concejales (los 6 integrantes del Grupo Socialista y los 3 del Grupo IU), está suscrita por más de la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, sin que ninguno de los firmantes haya agotado el límite legal de tres solicitudes anuales. Por ello resulta obligada la convocatoria y celebración de la sesión en las condiciones y plazos expuestos, siendo la fecha límite para su celebración el próximo 3 de marzo; en

caso de incumplimiento quedaría automáticamente convocada en los términos del referido precepto.

3º.- Respecto al planteamiento del conflicto en defensa de la autonomía local la propuesta de acuerdo plantea lo siguiente;

“PRIMERO.- Iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los arts. 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- A tal efecto, solicitar Dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el art. 75 ter 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (art. 48 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

TERCERO.- Facultar y encomendar al Alcalde para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo y expresamente para el otorgamiento de escritura de poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, col. nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Oviedo, de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa de la autonomía local contra la ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013 (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local siguiéndolo por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución.”

El cauce procedimental para que los municipios o las provincias puedan impugnar ante el Tribunal Constitucional las normas con rango de ley estatales o autonómicas que consideren vulneran la autonomía local constitucionalmente garantizada está articulado en el denominado “conflicto en defensa de la autonomía local”, cuya regulación se encuentra en los arts. 75 bis a 75 quinque de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que a continuación se transcriben;

Art. 75 bis LOTC 2/1979

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.
2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Art. 75 ter LOTC 2/1979

Están legitimados para plantear estos conflictos:

- a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
 - b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.
 - c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.
2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.
 3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.
 4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Artículo 75 quater LOTC 2/1979

1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.
2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

Artículo 75 quinque LOTC 2/1979

1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.
2. Admitido a trámite el conflicto, en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo

caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.
4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.
5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.
6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.

De esta regulación, y de la interpretación que de la misma ha hecho la doctrina y el propio Tribunal Constitucional, se desprenden las siguientes cuestiones;

- En cuanto a los motivos de fondo que justifican el planteamiento de esta acción señalar en primer lugar que el TC exige que el acuerdo adoptado por el Pleno recoja expresamente la voluntad de plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, sin que sea suficiente un mero rechazo a la Ley cuestionada (en este sentido el Auto del Tribunal Constitucional 419/2003,FJ 3º); la propuesta de acuerdo que se presenta al Pleno cumple con tal requerimiento. Respecto a los preceptos objeto de la controversia y los motivos que dan lugar al planteamiento del conflicto, lo cierto es que la regulación de la LOTC no exige expresamente ninguna precisión en el acuerdo del Pleno; en la propuesta presentada se indica en términos genéricos que el conflicto se dirige “*contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local*”, teniendo en cuenta que la Ley 27/2013 se compone de 2 artículos, 17 disposiciones adicionales, 11 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 6 disposiciones finales, parece

que la impugnación se dirige a priori contra la totalidad de la Ley y sin precisar los motivos concretos, pues si bien se cita “*de acuerdo con el texto que se acompaña*” no se ha aportado tal adjunto. Razones estas por las que no es posible analizar en este informe cuestiones de fondo de la propuesta. A este respecto en la obra “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” edit. La Ley, enero 2010, varios autores, al analizar el artículo 75 bis se dice que todos los acuerdos, en el caso de ser varios las provincias o municipios recurrentes, deberán tener un mismo objeto normativo y estar basados en los mismos argumentos y motivos.

- En lo referente a los aspectos formales y de procedimiento se requiere para iniciar la tramitación el acuerdo del Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembros; puesto que se trata de impugnar una Ley estatal aplicable en todo el territorio nacional es necesario el respaldo de un séptimo de los municipios españoles que supongan como mínimo un sexto de la población. Una vez adoptados los acuerdos plenarios, y de manera previa a la formalización del conflicto, se debe solicitar de forma conjunta a través del municipio de mayor población por conducto del Ministerio de Hacienda y AAPP, con carácter preceptivo, pero no vinculante, dictamen al Consejo de Estado; el plazo para la solicitud de este dictamen es de tres meses desde la publicación oficial de la Ley (BOE de 30 de diciembre de 2013) por tanto hasta el 30 de marzo de 2014. Una vez emitido el dictamen el conflicto debe formalizarse el conflicto en plazo de un mes.

En el punto 3º de la propuesta de acuerdo se recoge facultar al Alcalde para la ejecución del Alcalde, si bien se incorpora la designación de una Procuradora del Colegio de Madrid para que actúe en nombre y representación del Ayuntamiento de Oviedo. A este respecto señalar que el nombramiento de procuradores es objeto de un contrato de servicios y por tanto competencia de la Junta de Gobierno (DA 2ª del

RDL 3/2011), no obstante la configuración legal de esta acción que exige una acción coordinada de todos los municipios recurrentes justifica que el nombramiento se realice en el mismo profesional; lo mismo cabría decir respecto a la encomienda de la defensa letrada, sin embargo la propuesta no incluye nada al respecto.

En conclusión,

Primero.- La solicitud de sesión extraordinaria del Pleno formulada por 9 Concejales para tratar sobre el planteamiento de un conflicto en defensa de la autonomía local contra la Ley 27/2013 cumple con los requisitos establecidos al efecto en el artículo 46 de la Ley 7/1985, siendo la fecha legal tope para su celebración el próximo 3 de marzo.

Segundo.- El acuerdo para iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local requiere para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Tercero.- No es posible en este informe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión pues no se detallan los preceptos y motivos de la impugnación.

En Oviedo a 20 de febrero de 2014

Jesús Fernández de la Puente Pérez
Secretario General del Pleno